

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESTUDIOS INMOBILIARIOS SAS
Demandado	EDITH VIVIANA MARIN AGUDELO JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO LUZ MARGARITA ZAPATA ZAPATA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el representante legal de la entidad demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las siguientes cuentas de Bancolombia:

Cuenta de ahorros No. 321527 97761 a nombre del señor JUAN ESTEBAN GUERRA ACEVEDO CC. 1.036.631.526

Cuenta de ahorros No. 29221176977 a nombre de la señora LUZ MARGARITA ZAPATA ZAPATA CC. 1.017.228.026.

Cuenta de ahorros No. 31651637450 a nombre de la señora EDITH VIVIANA MARION AGUDELO CC. 43.921.159.

En consecuencia, ofíciase a la mencionada entidad financiera, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 947 de septiembre 27 de 2019.

3° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b005e84a89e99d36a6959595abe3a44e8db8d34cf6dabe590bfe98fc5b2c8**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01147 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	GUILLERMO RINCON CANTOR Y OTRO
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado GUILLERMO RINCON CANTOR, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtirse conforma a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64ff635d3a15696c495768cb2d7e45c592b220bd7c371e5f28b645435f096a**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00365 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ISABEL CRISTINA RODAS PINO
Demandado	LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO Y OTRAS
Asunto	Incorpora avisos y ordena enviar relación de títulos

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de los avisos enviados a las demandadas ANNY GABRIELA MONTOYA IBARRA Y YENNY ALEXANDRA GAÑAN BARRIENTES, con resultado positivo, por lo que las mencionadas demandadas se encuentran legalmente notificadas en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, es por lo se ordena enviar al correo electrónico de la misma copia de la relación de títulos consignados para el proceso de la referencia.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado LARRY ALEXANDER BORJA BUITRAGO, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO



JUEZ.

c.f.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c277cac285b52a2c0583f6e0ae5601db8ddaa2ec0444841a99895a4ade0c292**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00688 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	STEPHANY MEDINA MARQUÉZ
Demandado	HDI SEGUROS SA SILVIA EUGENIA HERRERA RUIZ JORGE ARTURO LOPERA QUICENO
Asunto	Admite llamamiento en garantía

La demandada SILVIA EUGENIA HERRERA RUIZ con la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía a la sociedad HDI SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas HXV 961.

Como quiera que la solicitud cumple los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza la señora SILVIA EUGENIA HERRERA RUIZ a HDI SEGUROS S.A.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía, por **ESTADOS**, toda vez que también actúan como parte demandada en este proceso y se encuentra debidamente notificada, a quien se le corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877805053a789177bec98023ad3c592cba856d4685702288d22c1278ce922487**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172020 0075400
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Humberto Corrales Restrepo C.C. 8.244.931
DEMANDADO	Edwar Alejandro Valencia Gallego C.C. 71.779.082 y otros
ASUNTO	Decreta prueba

Como quiera que en el presente proceso la prueba se reduce a documental, la misma se apreciara en su valor legal probatorio al momento de decidir.

Ahora bien, la parte demandante solicita que se oficie al Banco Davivienda para que suministre con destino a este proceso el movimiento bancario de los meses de enero a mayo de 2020 de la cuenta de ahorros N°. 037470183007 cuya titular es la señora Luz Gloria Tabares Guzmán quien autorizada por el co-demandado EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO paga el canon de arrendamiento desde el 2014, según lo informan en la contestación de la demanda.

Una vez diligenciado por la Secretaria del Despacho el anterior oficio y no existiendo prueba alguna que practicar, una vez se allegue la respuesta, se procederá a emitir sentencia anticipada conforme el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido Garcia
Rdo. 2020-00754
Decreta prueba

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fa4f4c55126f9c870c53beb22f711039a05a1ddb26c40da5c9df6574780a4f**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CESAR FROYLAN MUÑOZ TAMAÑO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00915 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUIS ORLANDO GARCIA MONSALVE
Demandado:	CESAR FROYLAN MUÑOZ TAMAYO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CESAR FROYLAN MUÑOZ TAMAÑO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LUIS ORLANDO GARCIA MONSALVE**, en contra de **CESAR FROYLAN MUÑOZ TAMAYO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$150.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$39.000 por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$150.000, para un total de las costas de **\$189.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b43c977a5b624c42dfe9476f3b7ddd4e7d0b556b4629c6946f77ed3d63f04631**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00163 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FREY LEON RODRIGUEZ VARGAS
Asunto	Se incorpora notificación enviada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo, por lo que el demandado FREY LEON RODRIGUEZ VARGAS, se encuentra legalmente notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez registrado el embargo que recae sobre los inmuebles objeto de hipoteca, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____ secretaria del Juzgado el			
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cad90cb602c78d38a35143d17aac744757c751477af4e364edb2e35799abc**

Documento generado en 18/02/2022 09:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00405 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.
Demandado	OSCAR ALONSO SALAZAR QUIRAMA
Asunto	Decreta embargo y secuestro

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

1° Decreta el embargo de las cuentas de ahorro individual Nros. 954821 del BANCO DAVIVIENDA S.A. y 795558 de BANCOLOMBIA S.A., a nombre de la demandada LINA MARÍA FLÓREZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.910.670.

2° Decreta el embargo de la cuenta de ahorro individual No. 030780 de BANCOLOMBIA S.A., a nombre del demandado JORGE IVÁN ROJAS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.263.681.

Dicha medida se limita a la suma de \$5.000.000.

Expídanse los oficios por la Secretaría, con el fin de comunicar a la entidad bancaria, lo aquí decidido. Realizando las advertencias consagradas en artículo 593, parágrafo 2 del Código General del Proceso.

3° De otro lado y toda vez que el embargo que recae sobre el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria **001-1018295**, de propiedad del demandado JORGE IVAN ROJAS MURILLO ya se encuentra inscripto, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, se decreta el secuestro del mismo.

Comisiónese a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVIL MUNICIPAL, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios reparto, a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para fijar la diligencia y de allanar en caso de que sea necesario.



Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com.

Los linderos del bien inmueble se deberán aportar al momento de la práctica de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e9d52309ae5131b033e542bd55502949759c7a2ea42cf7e2b00fe1c809451a19**

Documento generado en 18/02/2022 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados LINA MARIA FLOREZ GARCIA Y JORGE IVAN ROJAS MURILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

18 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00824 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
Demandado:	LINA MARIA FLOREZ GARCIA JORGE IVAN ROJAS MURILLO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados LINA MARIA FLOREZ GARCIA Y JORGE IVAN ROJAS MURILLO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección

electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en contra de **LINA MARIA FLOREZ GARCIA Y JORGE IVAN ROJAS MURILLO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$135.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$14.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$135.000, para un total de las costas de **\$149.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **82f87ebe83b7306277a64085b3bb24d74dbf365bd58f25ac4c5e50546a7558fd**

Documento generado en 18/02/2022 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE DOMINGO SOTO ALEAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00611 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	JOSE DOMINGO SOTO ALEAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE DOMINGO SOTO ALEAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago, ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JOSE DOMINGO SOTO ALEAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$136.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$65.000 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$136.000, para un total de las costas de **\$151.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **86e1d1bb8c84b08debbad8712a745bd481fdb6bb81878529fa3be9209a911cd**

Documento generado en 18/02/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00917 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	BEATRIZ ESTHER OLIVEROS ZAMORA
Asunto	Incorpora notificación y se requiere parte actora

Previo a darle trámite a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se ordene seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada BEATRIZ ESTHER OLIVEROS ZAMORA, toda vez que la adjunta no corresponde a la demandada ni a este Despacho.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue la copia de la notificación enviada a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0ea42361cdd6d6b514519acb180e0c8a7ad6141f5639128bff1ece46b976c2**

Documento generado en 18/02/2022 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01052 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	GUSTAVO ALONSO SANTAMARIA TORRES
Asunto:	Incorpora notificación negativa y Ordena oficiar EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la parte demandada, al cual fue devuelta con la nota de dirección incompleta.

De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que allegue a este Despacho la respuesta al oficio No. 1382, radicado desde el 14 diciembre del 2021, según consta en el oficio adjunto con sello de recibido por parte de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbbfaf145b3210e5b06637fd1865b141cf0a1dd078cc81d8a4dd26eed9db875**

Documento generado en 18/02/2022 09:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01064 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOTRASENA
Demandado:	LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO
Asunto:	Incorpora notificación aviso positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviada al demandado LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO, con resultado positivo, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez integrada la litis con la codemandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4864d1c2029bc6e834c69345db872979fba8574f7197bd053eb12a56e026f813**

Documento generado en 18/02/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01089 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA Nit. 8600002964
Demandado:	LEIDY TATIANA ALZATE VARGAS CC. 1036602745
Asunto:	Incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada LEIDY TATIANA ALZATE VARGAS, con resultado positivo, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d6692bb52fd94a6552eb1ac8f0edd96067ba64017d3b2d1d05dccc7f04bee**

Documento generado en 18/02/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01165 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIALIZADORA DINAMIK
Demandado	ALEXANDER MORALES CIFUENTES
Asunto	Autorizar notificación correo electrónico

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado ALEXANDER MORALES CIFUENTES, en la siguiente dirección electrónica: AMORALESC@GMAIL.COM

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414f76de8e632ab4e0486ccc7837b255369821b6e6535bea3627ef331e2c34f**

Documento generado en 18/02/2022 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01179 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA
Asunto:	Incorpora respuesta a oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín, quien manifiesta que se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes comunicado por este Despacho mediante oficio 056 de enero 20 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0060febefe0c0f51152307e4d83d6956a78be9f014bb6cd5d022d42e56550a8**

Documento generado en 18/02/2022 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01186 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAURICIO ALBERTO GIRALDO
Demandado	MONICA MARIA ARANGO PEÑA
Asunto	Incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada MONICA MARIA ARANGO PEÑA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse indicar a partir de cuando se entiende realizada la notificación y a partir de cuando comienza a correr el termino para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la demandada MONICA MARIA ARANGO PEÑA, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9a7473d0545af2fb06dad55172abf6a7566f0832e12ef19ef23fc2639c4dd**

Documento generado en 18/02/2022 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01202 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	CARLOS ANDRES SALCEDO GALEANO
Asunto:	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado CARLOS ANDRES SALCEDO GALEANO, con acuse de recibido.

Previo a tener legalmente notificado al mencionado demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que de cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, de cumplimiento que el requerimiento que se le está haciendo, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0893cdb90208cf0dafb4fbacdd55656073cc7314f9d66242c36204da52c11397**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220001800
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	YOLY ALEJANDRA MONTOYA BOLÍVAR C.C. 43.150.116
CAUSANTE	MARÍA BOLÍVAR ARDILA C.C. 32.075.979
ASUNTO	Inadmite demanda

YOLY ALEJANDRA MONTOYA BOLÍVAR con C.C. 43.150.116 actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de liquidación de sociedad conyugal e inicio de proceso de sucesión, en donde figura como causante MARÍA BOLÍVAR ARDILA con C.C. 32.075.979.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá acreditar el interés para actuar de YOLY ALEJANDRA MONTOYA BOLÍVAR con C.C. 43.150.116, aportando el Registro Civil de Nacimiento.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00018
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e984281c657a540941d658d9774c64ac04e150eb88506b528902aec4d9075dd**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00022 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	URBANIZACION CANTAGIRONE CINQUE
Demandado:	ELIZABETH CRISTINA RIOS SERNA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos por este Despacho y la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de URBANIZACION CANTAGIRONE CINQUE P.H., en contra de ELIZABETH CRISTINA RIOS SERNA, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$834.904), por concepto de capital insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente, desde el momento en que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- b) La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$847.200) por concepto de capital insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán el equivalente

a una y media veces el bancario corriente, desde el momento en que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.

- c) La suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$182.400), por concepto de capital insoluto de la cuota extra de administración del mes de octubre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente, desde el momento en que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- d) La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$847.200), por concepto de capital insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente, desde el momento en que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- e) La suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$182.400), por concepto de capital insoluto de la cuota extra de administración del mes de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente, desde el momento en que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- f) La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$847.200), por concepto de capital insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente, desde el momento en que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- g) La suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$182.400), por concepto de capital insoluto de la cuota extra de administración del mes de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales serán el equivalente a una y media veces el bancario corriente, desde el momento en que se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.

- h) Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso y que estén debidamente certificadas por el administrador.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. Se le reconoce personería al Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO CC. Nro. 1.090.385.923 de Cúcuta – Norte de Santander, T. P. 325.203 del C.S.J como apoderado judicial del parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76505889795766ab53bc2cf27289dbb3506b20d7877a085cf41b1209c77b2517**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00022 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	URBANIZACION CANTAGIRONE CINQUE
Demandado:	ELIZABETH CRISTINA RIOS SERNA
Asunto:	Requiere previo a decretar embargo

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, a fin de que aclare porque está solicitando que se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1116697 de propiedad del Fideicomiso Cantagirone Cinque, toda vez que luego de analizarse el certificado de tradición y libertad, se advierte en la anotación 5, que la Fiduciaria Corficolombiana S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónoma Fideicomiso Cantagirone Cinque, transfirió el título de dominio del mencionado inmueble a la demandada Elizabeth Cristina Ríos Serna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62877212d5c52fb517a6ae3c9966589fa3e14a92aeb1067b7a0478ae49387ef7**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220003600
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO C.C. 71.793.883
DEMANDADO	KENNAYDA MACHADO MENA C.C. 35.890.461 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO con C.C. 71.793.883 en contra de KENNAYDA MACHADO MENA, con C.C. 35.890.461, LUIS ENRIQUE CHAPARRO PEÑA con C.C. 11.807.689, DORA MARINA PEREZ MENA con C.C. 35.890.534, SELENIA MARIA PEÑA MOSQUERA con C.C. 26.259.125, MARTA CECILIA SMITH MENCO con C.C. 43.581.639 por los siguientes conceptos:

- a. Canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de junio y el 14 de julio de 2020, por valor de OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$803.300); exigible a partir del 15 de julio de 2020.
- b. Canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de julio y el 14 de agosto de 2020, por valor de OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$803.300); exigible a partir del 15 de agosto de 2020.
- c. Canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de agosto y el 24 de agosto de 2020, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$267.766,67); exigible a partir del 25 de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, desde el día de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por concepto de clausula penal, toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO portadora de la TP. 367.503del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00036
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc19100557a5b5f386b4f18664279ab17f05e001c8a7c6f38bf128fd7bef9d45**

Documento generado en 18/02/2022 10:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co